

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0371

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00121-00  
**Demandante:** PAOLA ANDREA SANTACRUZ MARTINEZ Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el grupo demandante, quienes actúan en nombre propio y sin apoderado judicial, procede el Despacho al siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que la señora Paola Andrea Santacruz Martínez y otros, solicitan "nos reparen mediante indemnización administrativa los daños y ls (sic) los perjuicios ocasionados a todos y cada uno de los integrantes de mi núcleo familiar (...)" (Fl. 2 c.ú).

Frente al tema de la capacidad que se tiene para acceder a la administración y el derecho de postulación, la Corte Constitucional ha referido que:

*"Se trata del derecho que tiene la persona para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independiente, por cuanto a veces se requiere de otra persona, como los representantes o apoderados.*

(...)

*El jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado".*

De otra parte, el CPACA y CGP, consagran el derecho de postulación, la capacidad para ser parte del proceso y de comparecer al mismo, tal y como sigue:

"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

**Artículo 160.** *Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

**Artículo 53.** *Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

1. *Las personas naturales y jurídicas.*
2. *Los patrimonios autónomos.*
3. *El concebido, para la defensa de sus derechos.*
4. *Los demás que determine la ley.*

**Artículo 54.** *Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas*

jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

**Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Respecto del derecho de postulación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Consejo de Estado señaló:

"...en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio..."<sup>1</sup>

En este sentido, concluye el Despacho, que es necesaria la existencia de un abogado para intervenir en un proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia, pues, es claro que su presencia garantiza los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que se predicán de todas las etapas procesales.

Lo anterior, considerando que en la realización de todas las etapas judiciales en las que interviene un abogado se hacen exigibles sus conocimientos especiales, habilidades, destrezas, etc., con el fin de asegurar la actividad judicial y la coherencia del proceso.

Así las cosas, es evidente que las normas de carácter procesal impiden la omisión de requisitos formales como es la representación judicial a través de un apoderado judicial mediante un poder debidamente otorgado.

En consecuencia, el Juzgado requerirá a la demandante, para que se sirva designar un apoderado judicial, que represente sus intereses dentro del presente proceso, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de acceso a la justicia.

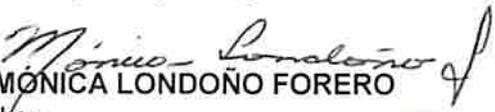
En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE:

1. Previo a la admisión, **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, designe un apoderado judicial (abogado) que represente sus intereses, a fin de acomodar la demanda de acuerdo a las preceptivas normativas aplicables, so pena de operar el desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Comuníquese de manera personal, la presente decisión.

#### Notifíquese y Cúmplase

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se usó por:  
Estado No. 16 MAY 2019  
LA SECRETARIA.

<sup>1</sup> Sentencia del 23 de junio de 2010. Expediente: 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto de Sustanciación No. 0372

**Proceso No.:** 008 – 2019 – 0082-00  
**Demandante:** GIRALDO GALINDO RAMIREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO

El señor GIRALDO GALINDO RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- ✓ Resolución No. 4131.1.21.4153 del 29 de julio de 2015
- ✓ Resolución No. 4131.1.21.0989 del 10 de marzo de 2016
- ✓ Auto No. 4131.040.21.1130 del 23 de noviembre de 2018

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare la imposibilidad de hacer efectiva la sanción por no declarar.

La parte actora, dentro del escrito de demanda<sup>2</sup> realiza la petición de suspensión provisional de los actos administrativos censurados. De conformidad con lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,  
RESUELVE:

1. Dese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar, plazo adoptado por el despacho de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.
2. Infórmele a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.
3. Notifíquese la presente providencia al demandante por estados y a la demandada en la forma simultánea con la admisión de la demanda de acuerdo a lo consagrado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por estado No. 0372  
Estado No. 16 MAY 2019  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, 

<sup>2</sup> Ver folio 17-18 c.ú

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que La parte DEMANDADA interpuso en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 067 de 22 de abril de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 MAY 2019

**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**  
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0373

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00228- 00
DEMANDANTE	ZANERY MICOLTA RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 067 de 22 de abril de 2019, el cual fue presentado en término por la parte accionada se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo en la fecha 23 MAY 2019 a las 0220
2. Adviértase a la parte recurrente, que, en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

*Mónica Londono*  
**MÓNICA LONDONO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior al 0039  
Estado No. 76 MAY 2019  
De LA SECRETARIA. *col*

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que La parte ACTORA interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 224 de 26 de noviembre de 2018 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 MAY 2019

**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**  
El secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0374

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00232- 00
DEMANDANTE	FRAY DAVID LÓPEZ VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 224 de 26 de noviembre de 2018, el cual fue presentado en término por la parte ACTORA, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 23 MAY 2019 a las 02:35
2. Adviértase a la parte recurrente, que, en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 0039  
De 15 MAY 2019  
LA SECRETARIA. *[Firma]*

OERL

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que La parte DEMANDADA interpuso en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 217 de 21 de noviembre de 2018 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,  
  
**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**  
El secretario



10 MAY 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

15 MAY 2019

Auto de Sustanciación N°

0375

RADICADO	76001 33 33 008 2017 – 00025- 00
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS SANDOVAL MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 217 de 21 de noviembre de 2018, el cual fue presentado en término por la parte demandada se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo en la fecha 31 MAY 2019 a las 02:15
2. Adviértase a la parte recurrente, que, en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 0039  
De 16 MAY 2019  
I.A. SECRETARIA. 

OERL

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que Las partes interpusieron en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 211 de 15 de noviembre de 2018 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

10 MAY 2019

**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**  
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0376

RADICADO	76001 33 33 008 2017 - 00058- 00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO GIRÓN ORDOÑEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 211 de 15 de noviembre de 2018, el cual fue presentado en término por las partes se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 31 MAY 2019 a las 0230
2. Adviértase a la parte recurrente, que, en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0039  
De 16 MAY 2019  
LA SECRETARIA. *CP*

OERL

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que La parte DEMANDADA interpuso en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 227 de 03 de diciembre de 2018 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.



10 MAY 2019

**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**  
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0377

RADICADO	76001 33 33 008 2017 - 00265- 00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA SURTIVALLE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 227 de 03 de diciembre de 2018, el cual fue presentado en término por la parte demandada se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo en la fecha 31 MAY 2019 a las 0245
2. Adviértase a la parte recurrente, que, en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0039  
De 10 MAY 2019  
LA SECRETARIA. *ca*

OERL

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que Las partes interpusieron en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 068 de 22 de abril de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

10 MAY 2019

**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**  
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0378

RADICADO	76001 33 33 008 2017 - 00342- 00
DEMANDANTE	BETTY STELLA PAYA DE QUINTERO
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 068 de 22 de abril de 2019, el cual fue presentado en término por las partes se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo en la fecha 07 JUN 2019 a las 0215
2. Adviértase a la parte recurrente, que, en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por: 0039  
Estado No. 15 MAY 2019  
De LA SECRETARIA. *CEL*

OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0379

RADICADO	76001 33 33 008 2017 – 00130- 00
DEMANDANTE	JONAS FRANCISCO CARCELEN ESPINOZA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE YUMBO Y SINTRANSPUBLIC S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls 126-134) en contra de la Sentencia N° 243 de 11 de diciembre de 2018 (fls 117-124 reverso), decisión judicial que fue notificada el día 13 de diciembre de 2018, (fl.125).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 21 de enero de 2019, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso recurso de **APELACIÓN** el día 21 de enero de 2019, (fls 126-134)

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.  
Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0039  
De 10 MAY 2019  
LA SECRETARIA. *[Firma]*  
OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0380

RADICADO	76001 33 33 008 2017 - 00242- 00
DEMANDANTE	GLADYS ELENA USECHE MÉNDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls 138-139) en contra de la Sentencia N° 57 de 02 de abril de 2019 (fls 131-136), decisión judicial que fue notificada el día 04 de abril de 2019.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)"*

El día 25 de abril de 2019, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso recurso de **APELACIÓN** el día 23 de abril de 2019, (fls 138-139) encontrándose dentro del término señalado por la ley.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por Estado No. 0039  
De 15 MAY 2019  
LA SECRETARIA. *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

15 MAY 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Auto interlocutorio N° 0356

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00309-00  
**Demandante:** Carlos Javier Jiménez Hincapié  
**Demandado:** Nación-Mindefensa-Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Carlos Javier Jiménez Hincapié, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 04414 del 31 de agosto de 2018 "Por la cual se asciende a un personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, se ingresa a un personal de Patrulleros al grado de Subintendente de la Policía Nacional, se modifica unas fechas fiscales de ascenso y se causan unos ascensos retroactivos", y como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el ascenso a su prohijado en el grado de Intendente al grado de Subcomisario y no al de Intendente Jefe, como presuntamente sucedió.

**Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

**Requisitos formales**

Previo a ésta decisión, se profirió Auto de sustanciación No. 0021 del 24 de enero de 2019, en el que se inadmite la demanda, para establecer la última unidad donde labora y seguidamente, que estime razonadamente la cuantía.

Cumplido a cabalidad lo anterior, respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, solicitado el 07 de noviembre de 2018 (fl.44-45). La constancia es expedida el 6 de diciembre de 2018.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.<sup>1</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS JAVIER JIMENEZ HINCAPIE, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

<sup>1</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
4. Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. Se destaca que deberá aportar entre ellos, la petición que dio origen al acto administrativo demandado. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante al Doctor Julián Andrés Mejía Rendón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.302.998 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 260.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto interlocutorio N° 0357

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00128-00  
**Demandante:** ARMANDO MURILLO CALERO  
**Demandado:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor ARMANDO MURILLO CALERO, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE PALMIRA, a efectos de obtener la nulidad del acto administrativo que a continuación se cita:

✓ Oficio [P.VS.136-19] del 11 de marzo de 2019

Con fundamento en la reclamación anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho, declarar la existencia de las relaciones laborales entre la Universidad nacional de Colombia-Sede de Palmira y el señor Armando Murillo Calero, durante los periodos de ejecución de las treinta y tres (33) órdenes o contratos de prestación de servicios y de las cinco (05) vinculaciones como docente ocasional, suscritos en forma reiterada por el demandante, comprendido entre el 05 de marzo de 1998 y el 15 de diciembre de 2016.

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

#### Soporte jurisprudencial

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, dictó providencia de unificación, en temas como los que hoy promueve el sujeto activo de la relación procesal, donde se señala que el juez contencioso deberá estudiar en todas las demandas en las que proceda el reconocimiento de una relación laboral (contrato realidad).

Ahora, por el hecho de que se declare eventualmente la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

Finalmente, debe recordarse que la prestación aquí reclamada, atinente a las prestaciones generadas con ocasión al contrato de realidad, no son imprescriptibles, salvo el referente jurisprudencial del análisis en torno a las cotizaciones realizadas al Sistema de pensión anteriormente reseñado. Por lo tanto, de ser procedente, se deberá resolver lo atinente a la prescripción en el momento procesal oportuno.

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación, no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) -Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

conciliables.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida por el señor ARMANDO MURILLO CALERO, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE PALMIRA.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE PALMIRA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Diego Fernando Rayo Silva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.266.274 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 143.682 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez



<sup>2</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAY 2019.

Auto Interlocutorio S.E No. 0358

**Proceso No.:** 008 – 2019 – 0127- 00  
**Demandante:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Demandado:** RUBÉN DARIO APONZA  
**Medio de Control:** DE REPETICIÓN

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de sus facultades legales; a través de apoderado judicial, instaura medio de control de repetición, contra el señor RUBÉN DARIO APONZA, con el fin que se le condene al pago de los perjuicios ocasionados que presuntamente fueron pagados por la entidad por concepto de capital (sin intereses) en cumplimiento a la condena proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el fallo del 26 de octubre de 2011.

**DE LA COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN**

Las reglas para establecer qué autoridad judicial debe conocer de las distintas controversias judiciales se encuentran determinadas a través de diferentes factores de competencia previstos en la ley, uno de ellos es el territorial, el cual guarda relación, casi siempre, con el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos objeto de la demanda y el juez o tribunal asignado para conocer de los conflictos suscitados en el mismo.

En este sentido, para los procesos de repetición el factor de competencia territorial se encontraba previsto en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001<sup>1</sup>.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que tanto el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 como las nuevas disposiciones de cuantía existentes en la Ley 1437 de 2011 son complementarias y deben ser observadas por el operador judicial al momento de fijar la competencia. Sobre el particular se destaca el siguiente aparte relevante<sup>3</sup>:

*“De acuerdo con la presente interpretación y con base en la teoría del efecto útil de las normas, se considera que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 no ha sido derogado íntegramente por las nuevas reglas de competencia introducidas por el C.P.A.C.A en lo atinente al medio de control de repetición<sup>4</sup>. Por el contrario, el despacho considera que lo acaecido en el caso sub examine, fue la introducción de un complemento o un desarrollo de la disposición más antigua, el cual a través de una integración normativa, permite que la competencia en cuanto a controversias de repetición se refiere, se determine conjuntamente por los factores territorial -Ley 678 de 2001- y de cuantía -Ley 1437 de 2011-.*

Es de anotar que, con posterioridad, el Consejo de Estado, abordó nuevamente el tema de la competencia territorial en los asuntos de repetición y, en tal sentido, se expresó:

*“En este punto, el Despacho pone de presente la ausencia de regulación del factor territorial para los medios de control de repetición, en tanto que el artículo 156 del CPACA guardó silencio sobre la materia. En consecuencia, en virtud de una hermenéutica integradora –para llenar la laguna normativa– se hará extensiva la competencia territorial a prevención del medio de control de reparación directa, contenida en el numeral 6 de la mencionada disposición que establece: ‘en los de reparación directa se determinará por*

<sup>1</sup> “Artículo 7. Jurisdicción y Competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo (...).”

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 19 de julio de 2016, exp. n.º 55486 M.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Otros pronunciamientos referentes al medio de control de repetición y su competencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, auto del 1 de julio de 2015. exp. 52740, Actor: Departamento de Cundinamarca, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

**el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”<sup>5</sup> (se destaca).**

En esa medida, puede concluirse que en materia de repetición el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 sirve para fijar la competencia por factor territorial (el lugar donde se surtió la controversia que le dio origen a la responsabilidad estatal), mientras que las nuevas disposiciones de cuantía de la Ley 1437 de 2011 tiene como efecto útil establecer la competencia funcional del asunto, de ahí que se trate, en efecto, de normas o disposiciones complementarias<sup>6</sup>.

Para reforzar lo anterior, en providencia reciente, el Consejo de Estado<sup>7</sup>, colige que:

*“...Por otro lado se debe indicar que si bien el CPACA adoptó, en el medio de control de repetición, el factor funcional de carácter objetivo en razón a la cuantía, lo cual, dejó sin aplicación el criterio de conexidad contenido en la Ley 678 de 2001, lo cierto es que, dado que no se estableció en la Ley 1437 de 2011 ningún factor de competencia territorial para los procesos de repetición, resulta necesario analizar la legislación especial, en relación con el proceso de repetición regulado en la Ley 678 de 2001.*

*En ese orden de ideas, se resalta que el artículo 10 de la Ley 678 de 2001<sup>8</sup> (norma especial en el desarrollo de las acciones de repetición) consagró una remisión expresa a las normas ordinarias del procedimiento de reparación directa en los asuntos de repetición y, toda vez que la misma no es contradictoria con ninguna norma posterior, resulta válido concluir que se encuentra vigente, por tanto, debe ser tenida en cuenta para llenar el vacío normativo evidenciado en el CPACA.”*

*...De conformidad con lo anterior, con la claridad acerca de la norma que debe ser aplicada para determinar la competencia en el caso concreto, corresponde al despacho establecer cuál de los criterios establecidos en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA<sup>9</sup> debe tenerse en cuenta para resolver el conflicto suscitado.”*

En cumplimiento al trazado jurisprudencial, La Ley 1437 de 2011, establece en su normatividad los parámetros a tener en cuenta para asumir el conocimiento de los diferentes medios de control, resaltándose entre estos la competencia por factor territorial que en lo que atañe a los Juzgados Administrativos del Circuito para el conocimiento del medio de control de reparación directa, se estableció de la siguiente forma.

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...)6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”*

En conclusión, teniendo en cuenta que los hechos que motivaron la demanda, acaecieron en el Comando del Batallón Palace, ubicado en el Municipio de Buga, en consecuencia, el Despacho al tenor del factor territorial se declarará incompetente para asumir su conocimiento y procederá a remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Buga (Reparto), en virtud a lo consagrado en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del presente proceso.
2. **REMITIR** la presente demanda al Juzgado Administrativo del Circuito de Buga (Reparto), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, auto del 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50.430), criterio reiterado, de manera reciente, en auto del 6 de julio de 2018, expediente (61.097).

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO-Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 17001-33-33-001-2018-00173-01(62181)

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN –TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00458-01(62389)

<sup>8</sup> Artículo 10 “La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa”.

<sup>9</sup> Artículo 156: “Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)”.

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

3. En firme este proveído, cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño Forero*  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0039  
De 16 MAY 2019  
LA SECRETARIA CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

15 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 0359

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00120-00  
**Demandante:** JOSÉ ALEJANDRO VALLEJO GORDILLO  
**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor JOSÉ ALEJANDRO VALLEJO GORDILLO, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, impetró demanda contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" a efectos de conseguir la nulidad de los siguientes actos:

- ✓ Acto administrativo del 20 de marzo de 2018 por medio del cual se resuelve, entre otros, formular pliego de cargos en contra del demandante.
- ✓ Acto Administrativo, fallo disciplinario de primera instancia del 12 de septiembre de 2018.
- ✓ Acto administrativo, fallo disciplinario de segunda instancia del 26 de octubre de 2018.
- ✓ Resolución No. GG-3083-18 del 2 de noviembre de 2018 Por medio de la cual se ejecutan unas sanciones disciplinarias en el Hospital Universitario del Valle.

A título de restablecimiento, solicita entre otras, se declare sin fundamento la sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial, por seis meses impuesta, se suspenda lo ordenado en los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, en lo concerniente al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 172, 173 y 174 del CDU.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si los actos administrativos demandados son definitivos, o si por el contrario, son actos de trámite o de ejecución no susceptible de control judicial, caso en el cual, se excluirán del *sub-lite* de conformidad al numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se ejerce en este caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

El Consejo de Estado<sup>1</sup> reiteradamente ha sostenido que las acciones mediante las cuales se pretende desvirtuar la legalidad de los actos administrativos particulares, parten del supuesto que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.

En ese orden, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminado a controvertir la legalidad de los actos jurídicos definitivos y no contra actos preparatorios, de simple ejecución o de trámite.

Conforme con lo anterior, se tiene que la calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para las resultas de un litigio.

Ahora bien, el artículo 43 del C.P.A.C.A., dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles, en principio, no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo –Sección Cuarta- C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 11 de febrero de 2014. Radicación: 25000232700020070012002 (18456).

## **Caso concreto**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a admitirse parcialmente, se esgrimirán las razones que a continuación se manifiestan:

### **✓ Actos sujetos a control judicial**

El pliego de cargos puede decirse que es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica enrostrada al funcionario público o particular que cumple funciones públicas sometido a investigación.

En ese contexto, dentro de la clasificación de los actos administrativos, el pliego de cargos es un acto de preparatorio, que se define como "...aquellos que adopta la administración para tomar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto.", lo que significa, que al no definir la cuestión sujeta a análisis resulta no demandable ante la jurisdicción<sup>2</sup>, pues si bien tiene un carácter resolutorio al formular unos cargos, no es definitivo, por ende, advierte el Despacho que el acto individualizado no tendrá control judicial en el *sub lite*.

Igual sucede con el acto de ejecución de la sanción disciplinaria, al no ser susceptibles de control jurisdiccional, dado que, solamente lo son aquellas decisiones administrativas que tienen como causa un procedimiento de la misma naturaleza y los denominados actos de trámite que impiden continuar el respectivo procedimiento.

Sea viable concluir que el acto de pliegos y el acto de ejecución de la sanción disciplinaria, no constituyen actos administrativos enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues con ellos solo se pretendió dar cumplimiento a cada una de las actuaciones previstas en la ley disciplinaria, para finalmente establecer si el aquí accionante era o no responsable disciplinariamente de la falta que se le imputó y así mismo, ejecutar dicha sanción. Es decir, que con ellos no se modificó, creó ni se extinguió su situación jurídica, motivo por el cual no son susceptibles de control jurisdiccional, lo que sí ocurre con los actos sancionatorios de primera y segunda instancia.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores objetivo y territorial según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al fenómeno procesal de la caducidad cabe destacar que, al haber sido notificado el acto que sancionó disciplinariamente al demandante en segunda instancia el 1 de noviembre de 2018 (Fl.38), el término para presentar la demanda o conciliación vencía el 02 de marzo del año en curso, sin embargo, como los días 2 y 3 de marzo del mismo año, fueron días inhábiles, se extendió al día siguiente hábil de conformidad al artículo 118 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 4 de marzo de 2019, día en el que la parte demandante solicitó la conciliación (Fl.86). De ahí que, siendo expedida constancia de conciliación el día 29 de abril de 2019, se reanudó el término al día siguiente en virtud de la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado<sup>3</sup>, quedando como último día de plazo para presentar la demanda, el 30 de abril de 2019 (Fl.7), fecha en que se presentó, por lo tanto, encontrándose dentro del término de ley para promover su demanda.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se observa, constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos. Trámite solicitado el día 4 de marzo de 2019. Finalmente es expedida la constancia el día 29 de abril de 2019 (Fl. 86).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). ONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-24-000-2007-90049-01- ONSEJO DE ESTADO-SALA DE L O CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho. SE.042-Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013)

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA-Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ-Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00072-01

<sup>4</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto

Procédase, por secretaría, al cambio de grupo de nulidad y restablecimiento de derecho de otros asuntos, por corresponder a una demanda de carácter laboral.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ ALEJANDRO VALLEJO GORDILLO, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA".
2. Rechazar la pretensión alusiva a la nulidad del Acto administrativo del 20 de marzo de 2018 y Resolución No. GG-3083-18 del 2 de noviembre de 2018, por no ser enjuiciables, de conformidad a la parte motiva.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
5. Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"– o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
6. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
7. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
8. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora Lisa Fernanda Cruz Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 38.561.354 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 146.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.
10. Procédase, por secretaría, al cambio de grupo de nulidad y restablecimiento de derecho de otros asuntos, asignado, por corresponder a una demanda de carácter laboral.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0039  
De 16 MAY 2019  
LA SECRETARIA. 

Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto Interlocutorio N° 0360

**Proceso No.:** 008 – 2019 – 0082-00  
**Demandante:** GIRALDO GALINDO RAMIREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO

El señor GIRALDO GALINDO RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- ✓ Resolución No. 4131.1.21.4153 del 29 de julio de 2015
- ✓ Resolución No. 4131.1.21.0989 del 10 de marzo de 2016
- ✓ Auto No. 4131.040.21.1130 del 23 de noviembre de 2018

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare la imposibilidad de hacer efectiva la sanción por no declarar y adicional a ello, se reconozca la prescripción de la acción de cobro del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

**Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011.

**De lo Requisitos formales de la demanda:**

Previamente, mediante Auto de sustanciación No. 0304 del 02 de mayo de 2019 (fl. 57) se ordenó subsanar la demanda, allegando escrito con el que se entiende cumplido el anterior requerimiento.

Sea lo primero manifestar que, la parte extrema actora depreca una indebida notificación de los actos administrativos demandados, presuntamente al enviarse la comunicación a una dirección errónea.

El Consejo de Estado, en cuanto a la situación particular que se ha traído a colación en líneas anteriores, sostuvo que no procedía de plano el rechazo de la demanda por cuanto precisamente es una discusión que se trae a debate judicial, donde se alega y existen dudas de la notificación de los actos administrativos que pretende demandar, precisó el Alto Tribunal<sup>1</sup>:

*"(...) La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.*

*Sin embargo, debe precisarse que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda."*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Magistrado sustanciador: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS- Bogotá, veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014)-Ref.:Expediente N°: 76001233300020130033001(20240)-CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B-Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE-Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).-Radicación número: 23001-23-33-000-2014-00442-01(0854-15)

De esta manera, el Despacho atendiendo a la dificultad para determinar con certeza si ha operado la caducidad de la acción, habrá de admitir la demanda, no obstante, le corresponderá entonces a la parte demandada desvirtuar lo manifestado por el actor, no sobra decir que, este despacho resolverá en el momento procesal oportuno y una vez estén aportadas todas las pruebas, la figura de la caducidad y si ha operado para el caso sub examine.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3 y 4, 156 numeral 7 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Num. 2, literal d) y Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Por otra parte, no es necesario el agotamiento de conciliación extrajudicial en asuntos tributarios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se le impartirá el trámite legal correspondiente.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario, promovido por el señor GIRALDO GALINDO RAMIREZ, quien actúa por conducto de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Edilson Rojas Ortiz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.638.717 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 35.439 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
8. Resolver la medida cautelar en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 00030  
De 16 MAY 2019  
LA SECRETARÍA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALISantiago de Cali, 15 MAY 2019Auto Interlocutorio S.E No. 0261

**Proceso No.:** 008 – 2018– 0199- 00  
**Demandante:** ROGER PARRA ORTEGA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS

El señor ROGER PARRA ORTEGA, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-Otros asuntos, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 000000423867316 del 27 de enero de 2016.

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto de sustanciación No. 0866 de fecha del 27 de agosto de 2018, se inadmitió la demanda, en el sentido del deber de presentar el agotamiento del recurso de apelación. (Fl. 30) además de, aportar las pruebas del silencio administrativo y junto a esto, el agotamiento de conciliación frente a ésta nueva pretensión. Todo esto, para establecer la ejecutoria del acto administrativo, en torno a si había operado la caducidad de la acción.

En providencia *ibídem*, se dispuso lo siguiente:

*"Por lo anterior, deberá arribar constancia que acredite que la parte actora promovió en audiencia notificada en estrados, el recurso de apelación (obligatorio), aportándose su agotamiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 76, 161<sup>1</sup>, 163 y 166 numerales 1° y 2° del CPACA, dado que el acto administrativo concedió los recursos<sup>2</sup> de ley, so pena de rechazo de la demanda*

*En consecuencia de lo anterior, deberá establecer si pretende la ocurrencia del silencio administrativo, frente a recursos o peticiones (Fl.17-18). (Artículo 161 numeral 2° y 166 numeral 1° Ley 1437 de 2011), toda vez que sugiere en la demanda, que no ha operado la caducidad de la acción de conformidad con el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>. En todo caso, de agregarse nuevas peticiones deberá allegar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, al tratarse de un asunto económico conciliable. (Artículo 2 Del Decreto 1716 de 2009). (Numeral 1 del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011).*

*Lo anterior, a fin de determinar también la ejecutoria del acto administrativo en torno a si ha operado la caducidad de la acción."*

En su escrito de subsanación, la parte actora, alegó que no se presentó escrito de reposición y en subsidio el de apelación, porque el inspector no permitió la sustentación del recurso de reposición y la apelación sólo procedía si queda en firme la primera instancia (sic). (Fls.31-32)

En torno a la verificación de éste supuesto, éste Juzgado mediante Auto de sustanciación No. 1112 del 19 de noviembre de 2018, procedió a requerir a la entidad del Municipio de Santiago de Cali, para que aporte, certificación en la que conste ejecutoria de la Resolución No. 000000423867316 del 27 de enero de 2016 e indique de manera clara y detallada si concedió la oportunidad de presentar recursos de ley y, si estos fueron debidamente presentados y sustentados como lo dispone la Ley. (Fl.37)

La parte demandante, presentó escritos, con lo que cumple con el anterior requerimiento. (Fls. 39-51).

**Problema Jurídico**

Se procederá a verificar si la parte actora cumplió con el agotamiento del recurso de apelación contra el acto que demandó. De no presentarse el agotamiento del requisito previo y encontrarse que se superó la oportunidad para presentar la demanda, será rechazada.

<sup>1</sup> "2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

<sup>2</sup> Fl.13

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

<sup>4</sup> Fl.1

## Consideraciones

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "*demanda en forma*". (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma<sup>5</sup>.

Al respecto, se precisa que, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos definitivos, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Por su parte, el artículo 74 *ibídem*, consagra los recursos que proceden contra los actos definitivos, así: El de reposición ante quien expidió la decisión, el de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional y el de queja cuando se rechace el de apelación. Respecto al recurso de apelación, el inciso 3º del artículo 76 del mismo estatuto, establece que "podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción". (Subraya el Despacho).

Frente a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 del CPACA, señala:

**"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)" (Resaltado fuera de texto).

De la prueba documental allegada al expediente, se observa que la Resolución No. 000000423867316 del 27 de enero de 2016, en su parte resolutive, dispuso:

"...Se notifica de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1696 del diciembre de 2013, inciso 3, hoy a los 27 días del mes de enero del año 2016, siendo las 10:35 am **contra la presente procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, de acuerdo con el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**"

La Ley 1696 de 2013, "por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas". Publicada en el Diario Oficial No. 49.009 de 19 de diciembre de 2013., modificó el parágrafo del artículo 26 del Código Nacional de Transporte, y en relación al modo de notificar dicha actuación, precisó:

"...La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Se destaca)

Ahora bien, el artículo 139, del Código Nacional de tránsito, estableció:

**"ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN.** La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados."

Por la remisión del artículo 26 del Código Nacional, el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reza:

**"ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

**2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.**

Por su parte, el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, señalaba:

**“ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.**

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

**El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.**

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”. (Se destaca)*

Dicha norma deberá interpretarse de manera armónica con la oportunidad del recurso que establece el CPACA, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.**

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Se destaca)*

De lo anterior se infiere, diáfano, que para que esta Jurisdicción pueda conocer, tramitar y decidir la presente demanda, era imperioso que la parte actora agotara el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, esto es, interponer el recurso de apelación, por ser procedente y obligatorio, contra el acto administrativo que demandó.

Así mismo, le era imperioso que entablara la demanda dentro de la oportunidad legal señalada.

### **Soporte jurisprudencial**

Lo anterior, con fundamento también en el soporte jurisprudencial que ha distinguido en cuanto al requisito establecido en el numeral 2º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*“El numeral segundo del artículo 161 del CPACA establece la obligación de ejercer y decidir los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular. En otras palabras, el Legislador estableció que las demandas con pretensiones anulatorias deben cumplir el presupuesto procesal consistente en agotar los recursos obligatorios ante la administración, permitiéndole pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el particular”<sup>6</sup>*

Ahora bien, en materia laboral, el Consejo de Estado<sup>7</sup>, ha indicado:

*“Revisado el acto administrativo en mención, se observa que la entidad demandada dispuso en el artículo 5, que contra dicha decisión, procedían los recursos de reposición y apelación ante las Gerencias correspondientes. De las pruebas allegadas al expediente, no obra prueba que permita determinar, que el demandante acudió ante la Gerencia Seccional de Cundinamarca y el Distrito Capital, para apelar la decisión tomada mediante la Resolución 001435 de 2009, notificada al actor el 24 de marzo de 2009 y dentro del término previsto en la ley, para el momento de su notificación (artículo 44 y siguientes del C.C.A.), con el único objeto de debatir la decisión tomada mediante el acto administrativo de reconocimiento pensional controvertido. De tal suerte que, al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en lo atinente a interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, la Sala considera procedente tal y como así lo declaró el juez de primera instancia, de declarar de oficio probada la excepción de ineptitud de la demanda, por no agotar los presupuestos procesales de los recursos en sede administrativa y en consecuencia, inhibirse para pronunciarse respecto al fondo del asunto. es necesario interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, ello con el fin de que adquiera firmeza la decisión tomada por la*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ-Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)-Radición número: 11001-03-27-000-2014-00013-00(21016)

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS-Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radición número: 25000-23-42-000-2012-00887-01(3432-13)

**administración y acudir ante la jurisdicción previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad.”**  
(Resaltado fuera del texto original)

### Caso Concreto

De la norma transliterada, se colige que la notificación de la providencia que puso fin a la actuación administrativa corresponde a la Resolución No. 000000423867316 del 27 de enero de 2016, en tanto definió la infracción impuesta, siendo notificada en estrados el 27 de enero de 2016, por ser éste el día de la celebración de la audiencia pública a través de la cual se tomó esa decisión, de manera que al demandante, infractor, se le notificó de la sanción en la modalidad que expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo como lo exige el artículo 26 y 139 de la Ley 769 de 2002.

De acuerdo con ello, la parte actora debió sustentar el recurso en la diligencia o presentar el recurso de apelación como lo establece el artículo 70 del CPACA, esto es, interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Ahora bien, en respuesta al requerimiento efectuado por la parte demandante, mediante Oficio del 02 de mayo de 2019 (Fls.43-47) el profesional universitario, Líder Grupo de gestión de Infracciones de Tránsito del Municipio de Santiago de Cali, expresó lo siguiente:

*“...La resolución sanción No. 000000423867316 del 27 de enero de 2016 del 27/01/2016; fue notificada en estrados el apoderado del señor Parra Ortega, quien indica que interpone recurso de reposición y apelación, pero no sustenta sus recursos ni dentro de la audiencia del fallo ni dentro de los diez (10) siguiente a notificación en estrados; por lo tanto, el fallo emitido, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.*

*(...) Por otro lado, es importante que el apoderado de la defensa, tenga claro LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS, es menester recordar que estamos tratando un caso de infracción que generaba la SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN de la licencia de conducción, lo que indica que en (sic) los términos de la notificación de la resolución sanción, se regirá por lo determinado por el CPACA y no por el Código General del Proceso, tal como el apoderado lo indica en su petición. De ahí, que, la resolución sanción, por ser un acto administrativo que pone fin al proceso convencional, será notificada personalmente de conformidad con el artículo 67 del CPACA.*

*(...) Pese a lo expuesto, del expediente del Señor ROGER PARRA ORTEGA podemos concluir claramente, que no se observa ningún recurso presentado por la demanda ni dentro de la audiencia ni dentro de los 10 días posteriores a la notificación del fallo sanción.” (se destaca9*

Así las cosas, resulta claro para el Despacho, afirmar que frente al acto acusado, no se agotó el recurso obligatorio de apelación, en los términos del CPACA, el cual debía presentarse en la audiencia o por escrito dentro del término señalado en la Ley.

De ahí que, resulte desacertado por la parte demandante, solicitar la aplicación del CGP en materia de recursos que deben instaurarse en una actuación administrativa.

Adicionalmente, la demanda carece igualmente de otro presupuesto procesal, cual es la presentación en tiempo oportuno del acto administrativo demandado, en tanto la notificación de la Resolución censurada, se notificó el 27 de enero del año 2016, contándose el término de caducidad de cuatro (4) meses dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal d), los cuales fenecieron en el mes de mayo 28 de 2016.

Por tanto, al radicarse la solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 25 de mayo de 2017 (fl.16) y presentándose la demanda el 2 de agosto de 2018 (Fl. 29), resulta a todas luces extemporánea.

De otro lado, respecto a la declaratoria de un silencio administrativo, frente a éste acto, desde el Auto de sustanciación No. 0866 del 27 de agosto de 2018 y Auto de sustanciación No. 1112 del 19 de noviembre de 2018, le fue señalado a la parte demandante que, debía aportar la prueba que acreditara el silencio y su consecuente, agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación como lo estipula el artículo 161 *ibídem*, so pena de vulneración al derecho de la defensa de la entidad demandada., al incumplirse con la anterior exigencia, no puede ser tenido en cuenta como pretensión.

En gracia de discusión, el silencio administrativo que persigue la parte demandante se contrae, según su criterio, a la no permitirse la sustentación del recurso de reposición en estrados, lo cual denota su improcedencia al tenor del artículo 83, 86 y 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, la parte demandante señaló aportar Auto 384 del 08 de junio de 2017, consistente en 3 folios, lo cual fue corroborado mediante el Siglo XXI, encontrando que sólo aportó 2 folios que corresponde a su escrito. (Fls.39-40).

En atención a las múltiples inconsistencias que presenta la demanda, junto con el incumplimiento de los requisitos previos para demandar y la consecuente operancia de la caducidad, no queda otra opción para ésta instancia judicial que rechazar la demanda. conforme a lo dispuesto en el numeral primero y segundo del artículo 169 del CPACA, ordenando igualmente la devolución de los anexos,

sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** por caducidad, además de las otras razones expuestas en la parte motiva, la demanda presentada por el señor Roger Parra Ortega, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Santiago de Cali.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0039  
De 15 MAY 2019  
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

15 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 0367

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00090-00  
Demandante: JESÚS ANTONIO BOTIA MOSQUERA  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor JESÚS ANTONIO BOTIA MOSQUERA, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. E-00003-201813345-CASUR Id: 341041 del 12 de julio de 2018, que negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro del demandante.

Así las cosas solicita a título de restablecimiento del derecho que: *“se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar a mi poderdante la reliquidación de su asignación de retiro donde se incluya como partida computable para liquidar la prestación social: el subsidio familiar en un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde a su esposa la señora LUZ ELENA ARCINIEGAS MORENO y a su vez, un 5% del salario básico, porcentaje que corresponde a su primera hija VALENTINA BOTIA ARCINIEGAS, junto con sus intereses e indexación desde el 6 de febrero del año 2017, fecha en la cual se retiró de la institución policial”.*

**PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

**COMPETENCIA**

Analizada la demanda presentada, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la misma por el factor territorial, puesto que el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer, que la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, veamos:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al revisar la documentación aportada con la demanda, se advierte que, en la hoja de servicios del señor Jesús Antonio Botia Mosquera se indica que la última Unidad Laboral fue la estación de Policía de Sevilla - Deval (fl. 35).

Así las cosas, dado que dicho municipio hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cartago, según se indica en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial – Reparto en aplicación al artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurado por el señor JESÚS ANTONIO BOTIA MOSQUERA, a través de apoderada judicial, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga – Reparto, para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0039 en cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 16 MAY 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto Interlocutorio N° 0363

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00056-00  
Demandante: Juan Fernando Quintana Pérez  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

**ANTECEDENTES**

El señor Juan Fernando Quintana Pérez, a través de apoderada judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin se ordene: i) la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, ii) una tasa de remplazo del 80%, conforme lo estableció el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y, iii) el pago del retroactivo pensional causado por el no pago desde el 09 de junio de 2014.

Mediante interlocutorio No. 261 del 9 de abril de 2019 (fl. 45), se inadmitió la presente demanda, por cuanto en el expediente no obraba documento alguno que permitiera determinar el último lugar donde el actor prestó o debió prestar sus servicios, lo que no permitía determinar el factor de competencia territorial.

Según constancia secretarial, obrante a folio 48 del expediente el apoderado de la parte actora radicó memorial, por medio del cual subsanó la demanda en tiempo legal y oportuno.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

**COMPETENCIA**

Analizado el escrito de subsanación allegado por la parte actora, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la misma por el factor territorial, puesto que el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer, que la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, veamos:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Al revisar la documentación aportada con la subsanación, se advierte que, conforme al certificado expedido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados en Liquidación –PAR, "el último cargo desempeñado en propiedad fue el de ESTADIGRAFO II en la DIVISIÓN COMERCIAL – ADMINISTRACIÓN CENTRAL en la ciudad de Bogotá, con una asignación básica mensual de CUATROSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (\$406.525) PESOS M/CTE"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folio 47 del expediente.

Por lo tanto, este Juzgado no es el competente en razón al factor territorial para conocer del presente asunto, en su lugar, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordena remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurado por el señor JUAN FERNANDO QUINTANA PÉREZ, a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto, para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

BETA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0039 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 16 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto Interlocutorio N° 0364

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00074-00  
**Demandante:** ALEXANDER ZAMBRANO MORALES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

**CONSIDERACIONES**

El señor ALEXANDER ZAMBRANO MORALES, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad del oficio No. 20183111860031 MDN-CGFM-COEJC –SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL 28 DE SPETIEMBRE DE 2019, “por medio del cual se negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar devengado por el demandante” y el acto ficto derivado por la no contestación de la petición del 24 de septiembre de 2018 “en lo relacionado con el reajuste salarial y prestacional del 20%”

**PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establece los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el 1 de febrero de 2019 expidiéndose la respectiva constancia el 18 de marzo de 2019 (fls. 35 vto.).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.<sup>1</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 de la ley 1437 de 2011, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor ALEXANDER ZAMBRANO MORALES, contra la Nación –

<sup>1</sup> “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA) parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Reconocer personería para actuar a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.491. del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Júez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0039 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 16 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

15 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 0365

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00079-00  
Demandante: DOLORES PIEDAD ALZATE GONZALEZ  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora DOLORES PIEDAD ALZATE GONZALEZ a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el 30 de agosto de 2018, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas del año 1990, así como el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria consagrada en la Ley 334 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.

### Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el 19 de diciembre de 2018 expidiéndose la respectiva constancia el 19 de MARZO de 2019 (fls. 26 vto.).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>1</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

### DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora DOLORES PIEDAD ALZATE GONZALEZ, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>1</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

2. Notifíquese por estado al demandante.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, y como apoderada sustituta a la abogada Angélica María González, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. 275.998 del C.S.J. Se advierte que en atención a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

EETA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0039 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 16 MAY 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

15 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 0366

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00089-00  
**Demandante:** Danny Camilo Ramírez Hurtado  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

El señor Danny Camilo Ramírez Hurtado y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Ramírez Hurtado en hechos ocurridos el día 3 de diciembre de 2018.

**Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:**

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 5 de febrero de 2019, según constancia expedida el 12 de marzo de 2019. (fl. 12).

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una Entidad del Orden Nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE**

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Danny Camilo Ramírez Hurtado y Otros, contra el Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria

gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de los señores Danny Camilo Ramírez Hurtado, Daniela Guerrero Jurado, José Orlando Ramírez, Diego Orlando Ramírez Hurtado, y Martha Cecilia Hurtado Arcila al Doctor Ruber Zapata Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.717.822 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 300.118 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, y como apoderado sustituto de los señores Daniela Guerrero Jurado, José Orlando Ramírez, Diego Orlando Ramírez Hurtado, y Martha Cecilia Hurtado Arcila al abogado Israel Llop Vall, identificado con cédula de extranjería No. 471.814 y T.P. 301.619 del C.S.J. Se advierte que en atención a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 16 MAY 00 39  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA. 2019